

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO N° 60

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 33 001 2021 00011 02
ACCIÓN: CONSULTA INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACCIONANTE: OMERO RENTERIA RENTERIA
INCIDENTADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC – ÁREA DE SANIDAD

MAGISTRADA PONENTE: Dra. NORMA MORENO MOSQUERA.

Procede la Sala a revisar en el grado de consulta el auto interlocutorio N° 005 del 13 enero de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, sancionó con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor FRANKLIN ROMAÑA MENA en su condición de Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Quibdó, por el incumplimiento del fallo de tutela No. 005 del 03 de febrero de 2021 confirmada por el Tribunal Administrativo del Chocó mediante providencia no. 44 del 6 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. EL INCIDENTE DE DESACATO

En causa propia el señor **OMERO RENTERIA RENTERIA**, promovió incidente de desacato contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – ÁREA DE SANIDAD, por incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela No. 005 del 03 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por el Tribunal Administrativo del Chocó mediante providencia no. 44 del 6 de abril de 2021. En el referido fallo se concedió el amparo de los derechos fundamental a la salud del actor y como consecuencia de ello se ordenó a al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, para que, en garantía del derecho fundamental a la salud del interno disponga sobre la prestación de la atención odontológica requerida por el peticionario, de conformidad con la urgencia de su caso y lo establecido en la Ley y en la Constitución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

2. DEL TRÁMITE SURTIDO.

A través del auto No. 929 del 26 de octubre de 2021 el Juzgado de conocimiento, admitió el incidente, ordenó correr traslado del mismo y requirió al señor Franklin Romaña Mena en su condición de Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Quibdó, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contestara el escrito de desacato, y acompañara los documentos y pruebas que se encontraran en su poder, de igual forma le diera cumplimiento integral y efectivo a las órdenes contenidas en la sentencia de tutela No. 05 del 03 de febrero de 2021 confirmada por el Tribunal Administrativo del Chocó mediante sentencia No 44 del 06 de abril del mismo año.

Con escrito del 2 de noviembre de 2021, el señor Franklin Romaña Mena en su condición de Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Quibdó, manifestó lo siguiente:

“(…).

En atención al incidente de desacato interpuesto por usted, me permito informarle de forma respetuosa que este despacho ya cumplido con los trámites para que se otorgara la prótesis al PPL en mención, recibiendo como respuesta del consorcio la siguiente “por medio de la presente me permito informar que no se genera autorización para servicio solicitado debido a que el pasado 20/01/2021 la dirección técnica del consorcio Fondo de Atención de Salud allego los lineamientos para la atención en odontología especializada y nos encontramos a la espera de la notificación sobre los proveedores autorizados para la prestación efectiva del servicio en todo el territorio nacional”. Lo cual demuestra que no ha sido el establecimiento el que ha incumplido en el procedimiento sino el consorcio quien no cuenta con el servicio de odontología especializada en el momento; una vez este se reactive el servicio, esta institución reiterara la autorización para la atención del PPL.

(…)”

Con auto interlocutorio N° 005 del 13 enero de 2022, el A quo declaró que el señor Franklin Romaña Mena, incurrió en desacato por el incumplimiento de la sentencia no. 05 del 03 de febrero de 2021 confirmada por el Tribunal Administrativo del Chocó mediante sentencia No 44 del 06 de abril del mismo año, en consecuencia impuso al mencionado una sanción consistente en arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

3. CONTESTACIÓN AL INCIDENTE

3.1 INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE QUIBDÓ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Mediante oficio presentado el día 2 de noviembre de 2021, el Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Quibdó, en su informe manifestó lo siguientes:

“(…).

En atención al incidente de desacato interpuesto por usted, me permito informarle de forma respetuosa que este despacho ya cumplido con los trámites para que se otorgara la prótesis al PPL en mención, recibiendo como respuesta del consorcio la siguiente “por medio de la presente me permito informar que no se genera autorización para servicio solicitado debido a que el pasado 20/01/2021 la dirección técnica del consorcio Fondo de Atención de Salud allego los lineamientos para la atención en odontología especializada y nos encontramos a la espera de la notificación sobre los proveedores autorizados para la prestación efectiva del servicio en todo el territorio nacional”. Lo cual demuestra que no ha sido el establecimiento el que ha incumplido en el procedimiento sino el consorcio quien no cuenta con el servicio de odontología especializada en el momento; una vez este se reactive el servicio, esta institución reiterara la autorización para la atención del PPL.

(…).”

4. LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Por auto interlocutorio No. 005 del 13 de enero de 2022, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, declaró que el señor Franklin Romaña Mena en su condición de Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Quibdó, incurrió en desacato por el incumplimiento de la sentencia no. 005 del 03 de febrero de 2021 confirmada por el Tribunal Administrativo del Chocó mediante providencia no. 44 del 6 de abril de 2021, en consecuencia impuso al mencionado una sanción consistente en arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) SMLMV.

II. CONSIDERACIONES

Según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en dicho decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Así mismo establece que la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada con el superior jerárquico, quien decidirá, si debe revocarse o no la sanción.

El desacato consiste en una conducta, que mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

contenida en el fallo; por lo tanto, la medida de desacato no es más que un medio que utiliza el juez de conocimiento de la acción de tutela, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda sus órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales.

1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción que por desacato impuso el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Quibdó Franklin Romaña Mena, por haber incurrido en desacato con respecto a la orden impartida en la sentencia de tutela no. 005 del 03 de febrero de 2021 confirmada por el Tribunal Administrativo del Chocó mediante providencia no. 44 del 6 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 del D. 2591 de 1991.

2. El incidente de desacato, naturaleza y fines.

El incidente de desacato -regulado en los artículos 27 relativo al cumplimiento del fallo y 52 incidente de desacato del Decreto 2591 de 1991- constituye un trámite de carácter eminentemente **coercitivo** y **sancionatorio**, previsto por la normativa para determinar la **responsabilidad subjetiva** del encargado de cumplir la orden y para castigar su incumplimiento por **negligencia comprobada**¹. Constituye, igualmente, un instrumento que coadyuva para lograr el cumplimiento del fallo de tutela, como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

“El cumplimiento de los fallos de tutela es una condición necesaria para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su defensa mediante esta acción, en los términos del artículo 86 de la Constitución. El incumplimiento de los mismos frustra la consecución de los fines materiales del Estado social de derecho, como son la realización efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas, el mantenimiento de la convivencia pacífica y del orden justo, e implica una violación del derecho de los demandantes a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.² Por estas razones, desde la sentencia T-537 de 1994³, esta Corporación ha sostenido que el cumplimiento de las sentencias de tutela constituye un derecho subjetivo de imperativo acatamiento en el Estado social de derecho.

“En atención a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 prevé una serie de herramientas dirigidas a alcanzar este fin, las cuales pasa la Sala a analizar:

¹ Fallo T-632 de 2006, Corte Constitucional.

² Ver al respecto las sentencias SU-1158 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-830 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, entre otras.

³ M.P. Antonio Barrera Carbonel.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

“Como ha señalado esta Corporación en diversas oportunidades⁴, de acuerdo con los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces que conocen en primera instancia de los procesos de tutela velar por el cumplimiento de los fallos que se profieran dentro de los mismos, así estos hayan sido dictados en segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

“En este orden de ideas, dicho funcionario mantiene la competencia hasta tanto se dé cabal cumplimiento a la orden impartida y cese la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, o desaparezcan las causas de amenaza de los mismos (artículo 27 ibídem).

“El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 ibídem).

“Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de AJUSTAR LAS ÓRDENES DICTADAS PARA LOGRAR LA EFECTIVA PROTECCIÓN DEL DERECHO TUTELADO. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado– para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y PARA ASEGURAR LA EFECTIVA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PETICIONARIOS.⁵ Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 2006⁶, TIENE LA FACULTAD DE AJUSTAR Y COMPLEMENTAR LAS ÓRDENES EMITIDAS, A FIN DE GARANTIZAR EL GOCE EFECTIVO DEL DERECHO INVOLUCRADO.⁷

⁴ Ver en este sentido el auto A-136A de 2002 y las sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, SU-1158 de 2003, T- 368 de 2005, entre otras. En particular, en el primer auto, la Sala Plena de la Corte expresó sobre este punto:

“En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.” M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Ver al respecto el auto A-166A de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Mediante esta providencia, la Corporación ofició al juzgado que conoció en primera instancia del asunto que terminó con la sentencia T-677 de 2004, y a la entidad demandada, para que informaran sobre las actividades desplegadas para dar cumplimiento al fallo referido.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta sentencia la Corte se ocupó de la revisión de la acción de tutela promovida por una ciudadana contra la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cartagena, por haber incurrido presuntamente en una vía de hecho al revocar, en sede de consulta, la declaración de desacato proferida por el juez que en primera instancia había conocido de una tutela previa presentada por ella misma, contra la Alcaldía de Cartagena, CASDIQUE y Lime S.A. El tribunal accionado había revocado el auto que dio fin al incidente de desacato porque, a su juicio, los demandados no habían podido dar cumplimiento a la sentencia de tutela por razones ajenas a su voluntad. Además, fijó un nuevo plazo para que estas entidades cumplieran lo ordenado. En el caso concreto, la Corte encontró que el derecho de la accionante al debido proceso había sido vulnerado por el despacho accionado, al modificar la orden dictada en el fallo de tutela y reducir su margen de protección, sin que se introdujera una medida compensatoria de forma paralela. Por esta razón, concedió el amparo parcialmente y ordenó la fijación de dicha medida.

⁷ Tales modificaciones, según la sentencia referida, pueden ser realizadas por la diferencia que existe entre la decisión de tutelar un derecho y la orden que se imparte para el efecto. Sobre los eventos en que es posible introducir estas modificaciones,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 ibídem- es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico -en la hipótesis antes analizada-, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.^{8,9} -negrillas y mayúsculas fuera del original-

La jurisprudencia en cita, es clara al señalar los instrumentos que tiene el juez de tutela para hacer cumplir la orden impartida en el fallo que profirió. Dejando en claro, además, que el trámite para el cumplimiento del fallo y el incidente de desacato tendiente a la sanción, son institutos jurídicos con diversa naturaleza, contenido, rito y finalidad, al respecto se precisa que en el trámite descrito en el citado artículo 27, la finalidad es que se cumplan las órdenes dadas por el juez de tutela para la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales; para esos efectos la norma en cita establece un rito más o menos detallado y unas facultades específicas al juez. En cuanto a su naturaleza, el cumplimiento de este trámite y el ejercicio de tales facultades constituye un imperativo para el juez de tutela y la determinación del incumplimiento se debe hacer desde un punto de vista meramente objetivo.

3. Del cumplimiento del fallo y el incidente de desacato.

Sobre las diferencias entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato, esta Corporación haciendo suyos los planteamientos del H. Consejo de Estado¹⁰, dirá que ambos tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Precisión que genera grandes diferencias en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha

consultar el texto de la sentencia aludida. Por otra parte, en la sentencia SU-1198 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte enunció otras medidas que, en casos particulares, el juez que verifica el cumplimiento puede adoptar.

⁸ Ver en este sentido las sentencias T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-744 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 465 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Treviño y T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. entre otras.

⁹ Fallo T-632 del 3 de agosto de 2006.

¹⁰ Ven entre otras los radicados 250002315000-2008-01087 Actor Carlos Arturo Quicio y otros, 11001-03-15-000-2008-00647-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

En ambos casos, de todas maneras, es imperativo el respeto del debido proceso y del derecho de defensa, pero también es evidente que cobra mayor importancia cuando se trata de incidente de desacato, pues dicho trámite implica el ejercicio de potestad sancionatoria.

4. De la superación de las causas que motivaron la tutela.

En relación al cumplimiento de la orden tutelar, en el trámite incidental, la Corte se ha pronunciado, en los siguientes términos:

"1-el funcionario querellado incurrió en vías de hecho (...) porque () se alejó del reiterado criterio de esta Sala, relacionado con la posibilidad de revocar los correctivos impuestos en un trámite de desacato cuando el obedecimiento del mandato tutelar ha tenido lugar, incluso, después de confirmarse las sanciones en sede de consulta.

Justamente, la Corte ha insistido en que el fin primordial de la actuación incidental es obtener el cumplimiento del precepto tutelar, no solamente la imposición de la sanción consagrada el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991" (CSJ STC, 11 abril de 2014, Rad. 00671-00, reiterada entre otras en STC9103 -2015 y STC6472 2016).

Mientras que en otro asunto, señaló:

2- "La decisión de 13 de noviembre de 2014 proferida por el juez municipal querellado estuvo desprovista de análisis, pues está acreditado que la accionante mediante escrito de 11 de noviembre de la pasada anualidad solicitó al citado funcionario suspender la sanción impuesta (fls. 18-30 cuad. Corte), aportando los soportes que dan fe de su cumplimiento, lo cual se observa de la documental vista (fls. 19-30 id), sin que éste ahondara en dichos soportes y pasando por alto la jurisprudencia que en materia de incidentes de desacato ha proferido la Corte Constitucional

La imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor (SCC T-171 2009) "(CSJ STC624-2015, citada también en STC10722-2016).

Y en un caso más reciente, precisó

"3-si bien de la conducta desplegar da por la entidad prestadora de salud en la acción constitucional criticada se desprendía una responsabilidad subjetiva, y de allí, que había lugar a imponer en su momento la sanción por el desacato a las directrices impuestas en el fallo de tutela, lo cierto es que con posterioridad el ente aludido acreditó el acatamiento de las órdenes superiores; luego entonces, y en virtud de los incisos 2 y 4 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, tras evidenciar que en efecto se garantizó la prestación de los servicios de salud requeridos por el usuario, el juez aquí impugnante estaba en la obligación de revocar la pena impuesta, pues por una parte, la norma en cita prevé que ésta debe perdurar únicamente hasta el cumplimiento del fallo, y por otra, no resulta de recibo el argumento expuesto en torno a la pérdida de competencia, pues se itera el mentado canon establece la competencia del juez de tutela para conocer del asunto, inclusive, hasta cuando se hayan superado las causas que motivaron el amparo" (CSJ STC6709-2017)

5. RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE.

Es del caso precisar que para resolver la Sala tendrá en cuenta la parte resolutive del fallo correspondiente, que impuso la obligación, y en tal sentido verificará: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma.

Lo anterior con el objeto de concluir si el destinatario de la respectiva orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). De existir el incumplimiento y verificadas las razones por las cuales se produjo, debe la Sala confirmar la decisión adoptada por el a *quo*, por haberse configurado responsabilidad subjetiva de la persona obligada. De lo contrario deberá la instancia revocar dicha decisión.

5.1. DE LAS PRUEBAS.

Dentro del plenario obran las que a continuación se relaciona:

- Sentencias No. 005 del 3 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó que concedió la tutela del derecho fundamental a la salud y la No. 44 del 6 de abril de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó que confirma la providencia de 1ra instancia.
- Fotografías del señor Omero Renteria Renteria, que demuestra en el estado en que se encuentra su salud oral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

- Solicitud de asignación de cita y autorización del servicio de consulta por especialista en rehabilitación oral en favor del señor Homero Renteria con fecha de 29 de octubre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 38 del 11 de febrero de 2022, previo a resolver el grado de consulta del auto interlocutorio N° 005 del 13 enero de 2022, el Despacho requirió al Dr. Franklin Romaña Mena en su condición de Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Quibdó y/o a quien hiciera sus veces, para que en el término de tres (3) días remitiera a esta Corporación con destino al proceso de la referencia, pruebas de las gestiones que ha realizado para darle cumplimiento a la orden judicial contenida en el fallo de tutela No. 005 del 03 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó confirmada por el Tribunal Administrativo del Chocó mediante providencia no. 44 del 6 de abril de 2021.

Dentro del plenario no se observó pronunciamiento alguno por parte del Dr. Franklin Romaña Mena en su condición de Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Quibdó.

Descendiendo al caso, se verifica que, en el fallo tutelar, que dio lugar a iniciar el incidente de la referencia, se ordenó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, para que, en garantía del derecho fundamental a la salud del interno disponga sobre la prestación de la atención odontológica requerida por el peticionario, de conformidad con la urgencia de su caso y lo establecido en la Ley y en la Constitución.

El *A quo* consideró que el Dr. FRANKLIN ROMAÑA MENA, en su condición de Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Quibdó, incurrió en desacato frente al cumplimiento de la orden de tutela, antes mencionada, en tanto no se allegó constancia o prueba alguna de haberle dado cumplimiento a la orden judicial.

Esta Sala, comparte las consideraciones expuestas por el *a quo*, mediante las cuales arribó a tal decisión, en razón a que de las pruebas allegadas y acabadas de analizar no se encuentra ninguna que informe sobre la atención odontológica recibida por parte del señor Homero Renteria Renteria, en el término ordenado en el fallo de tutela que amparó el derecho fundamental a la salud y aunque en el informe emitido por el señor Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Quibdó manifiesta que ellos ya cumplieron con el trámite para que se le otorgara la prótesis al señor Renteria Renteria y que la responsabilidad de que hasta la fecha este no la haya obtenido y/o recibido es del Consorcio Fondo de Atención de Salud, lo cierto es que no justifica en concreto que el incidentado a la fecha luego de transcurrido más de diez (10) meses después de haberse

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

proferido los fallos judiciales que se exige cumplir, no se ha realizado ninguna determinación administrativa al respecto.

Ya lo dijo la H. Corte¹¹ y el Tribunal lo itera, la legitimidad de cualquier Estado se ve resquebrajada si la misma administración, desacata las decisiones de los jueces. Con la omisión evidenciada en el presente asunto por parte de la incidentada, se perpetúa la vulneración de los derechos que con la tutela le fueron amparados al accionante y adicionalmente el acceso efectivo a la administración de justicia, derecho igualmente fundamental según lo norma el artículo 228 ibídem¹², de la parte accionante, en tanto luego de transcurrido un poco más de 10 meses de proferida la decisión judicial, aún no se ha cumplido.

Por lo anterior, el Tribunal mantendrá la orden impartida por la primera instancia, en cuanto declaró en desacato al Dr. FRANKLIN ROMAÑA MENA en su condición Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Quibdó, respecto del fallo de tutela No. 005 del 03 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por el Tribunal Administrativo del Chocó mediante providencia no. 44 del 6 de abril de 2021, pues itera la Sala, dentro del expediente no hay prueba alguna que acredite haber cumplido con el total de las órdenes impartidas en el fallo mencionado.

No sobra recordar que las sentencias judiciales una vez proferidas y ejecutoriadas las autoridades que a ellas vincula con las órdenes impartidas deben cumplirlas, obedecerlas y acatarlas sin dilación no justificada, pues su inobservancia acarrea para el servidor público de que se trate, las consecuencias legales que, para este asunto en concreto refiere, el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

La omisión del Dr. FRANKLIN ROMAÑA MENA, Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Quibdó, es la que ha impedido que los derechos fundamentales protegidos con los fallos judiciales proferidos por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y confirmada por el Tribunal Administrativo del Chocó, sea efectivo y con ello se materialice la garantía constitucional de la tutela.

No hay justificación alguna esgrimida por la incidentada alrededor del trámite incidental que la exima de la sanción impuesta por el *a quo* o que la haga merecedora de una rebaja en la misma.

¹¹ Sentencia T-488 de 2014.

¹² Al respecto la H. Corte Constitucional ha dicho que “hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. También ha reconocido que “el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia”. Sentencia T-283 de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

En relación con la graduación de la sanción el Consejo de Estado¹³ ha dicho que el *A quo* tiene un marco de discrecionalidad para determinar la sanción; que en el caso de la multa su *quantum* puede ascender hasta los 20 S.M.L.M.V., y en el caso de arresto que puede ser hasta de 6 meses.

También ha precisado que *“mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del funcionario judicial que impuso la sanción”*¹⁴.

En el caso concreto consideró el *a quo* que el Dr. FRANKLIN ROMAÑA MENA Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Quibdó, con su actuar omisivo se hizo acreedor a una sanción consistente en arresto de cinco (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanción que a juicio de la Sala será modificada teniendo en cuenta los parámetros y rangos estipulados en la ley, artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, solamente estableciendo la multa equivalente a los cinco (5) S.M.L.M.V., en atención a la decisión inicial de amparo, el derecho fundamental involucrado y demás hechos que dieron origen a la infracción.

No mostró la parte incidentada ninguna actuación posterior a la decisión sancionatoria, que diera lugar a revocar o disminuir en algún monto o proporción la sanción impuesta por el *a quo*.

Teniendo en cuenta que lo que se busca lograr es el cumplimiento de la sentencia No. 005 del 03 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por el Tribunal Administrativo del Chocó mediante providencia no. 44 del 6 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, deberá el Juez *a quo* adelantar, y requerir nuevamente al Dr. FRANKLIN ROMAÑA MENA Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Quibdó, con la finalidad de lograr el cumplimiento cabal del mencionado fallo, porque, como ya se dijo, el juez de verificación de cumplimiento de tutela debe ejercer todos los poderes que la ley le confiere para lograr la efectividad de este mecanismo, tales como solicitar y practicar pruebas, incluso vincular a quien considere debe intervenir, dentro del asunto, con observancia del debido proceso y el respeto a las garantías constitucionales.

¹³ Referencia: Acción de tutela-incidente desacato en consulta. Radicación 27001-23-31-000-2014-00091-02. Actor: Margélica Ortiz Viuda de Parra. Accionado: Municipio de Quibdó y otros.

¹⁴ *Ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

En conclusión, la Sala confirmará el auto Interlocutorio No. 005 del 13 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante el cual resolvió el incidente de la referencia, en el sentido de sancionar al señor FRANKLIN ROMAÑA MENA, en calidad de Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Quibdó, con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. N° 005 del 13 enero de 2022, remitido a consulta, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El *A quo* adelantará las actuaciones pertinentes destinadas a que se logre el cumplimiento efectivo y total de las órdenes impartidas en las sentencias de tutelas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue leída y discutida en Sala conforme consta en el acta de la fecha N°

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada

Radicación Número: 27001 33 33 001 2021 00011 02.
Acción: Consulta Incidente Desacato Tutela
Demandante: Omero Renteria Renteria
Demandado: INPEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ